



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Sixto Esteban Mesa Vitale - EX-2021-00052106-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00052106-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **SIXTO ESTEBAN MESA VITALE** interpuso recurso administrativo y el Expediente EX-2020-00047860-NEU-LEGAL#MG; y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de enero de 2021 el señor Sixto Esteban Mesa Vitale interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2020-1437-E-NEU-GPN que dispuso su destitución por cesantía por incurrir en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP), por aplicación de lo normado en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715, concordante con los artículos 20° y 21° inciso 1) del RRDP;

Que surge de los antecedentes que mediante Memorandum N° 214 del 10 de febrero de 2018 la Comisaría Décimo Séptima del Barrio La Sirena dejó constancia de un altercado originado a raíz de una intervención policial, que luego terminó con heridos de gravedad por desidia policial, en la cual estuvo involucrado el señor Mesa Vitale;

Que mediante Fallo N° 36/19 del 24 de septiembre de 2019 el Tribunal Disciplinario Policial declaró al requirente, entre otros, administrativamente responsable por transgresión al artículo C-1-3 del RRDP y en consecuencia sugirió a la Jefatura de Policía solicitar al Poder Ejecutivo su destitución por cesantía. El Tribunal motivó de manera correcta y concreta las razones por las que adoptó la decisión respecto al requirente;

Que por Resolución N° 1614/19 del 31 de octubre de 2019 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo disponer la destitución por cesantía de diversos efectivos policiales, entre ellos del requirente, con la eventual posibilidad de agravamiento de la sanción según el resultado de la causa judicial. Ello fue notificado el 10 de diciembre de 2019;

Que el 29 de mayo de 2020 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad se expidió mediante Dictamen IF-2020-00066113-NEU-LEGAL#MG sin observaciones respecto al trámite de cesantía iniciado;

Que el 01 de diciembre de 2020 el requirente impugnó ante el Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 468/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, por la cual se rechazaron los recursos administrativos

interpuestos por el mismo contra las Resoluciones N° 1614/19, N° 443/20 y N° 811/20 de la Jefatura de Policía;

Que mediante Decreto DECTO-2020-1437-E-NEU-GPN del 03 de diciembre de 2020 se dispuso la destitución por cesantía del señor Mesa Vitale, siendo debidamente notificado el 13 de enero de 2021;

Que el 19 de enero de 2021 el señor Mesa Vitale interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2020-1437-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que por Decreto DECTO-2021-528-E-NEU-GPN del 08 de abril de 2021 se rechazó recurso administrativo interpuesto por el requirente contra la Resolución N° 468/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, siendo debidamente notificado el 12 de abril de 2021;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido a analizar si el Decreto DECTO-2020-1437-E-NEU-GPN se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable al caso es la Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley 715, el RRDP, Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP) y demás normas aplicables al caso;

Que el requirente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2020-1437-E-NEU-GPN del 03 de diciembre de 2020, por el cual se dispuso su destitución por cesantía por incurrir en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP, por aplicación de lo normado en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715, concordante con los artículos 20° y 21° inciso 1) del RRDP;

Que se le atribuyó, entre otras cuestiones, el hecho de no haber mantenido el decoro y la corrección que impone la función y afectar seriamente el prestigio institucional y la dignidad del cargo, a raíz de efectuar de manera incorrecta e inadecuada un procedimiento de demora de personas, una de las cuales, con posterioridad a la aprehensión, debió ser intervenido quirúrgicamente debido a lesiones ocasionadas en el marco de supuestos disturbios;

Que también se le atribuyó el hecho de haber apagado el equipo de GPS del vehículo policial durante tres (3) horas, en concordancia horaria con el procedimiento policial cuestionado, lo que imposibilitó el rastreo y seguimiento del móvil;

Que sin perjuicio de la abstracción del planteo efectuado ante el Poder Ejecutivo, surge con escasa claridad que el pedido consiste en la revocación del citado decreto, por cuanto entiende el requirente que el mismo no ha sido debidamente motivado y que fue dictado en clara violación a la garantía del derecho de defensa en juicio que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de ofrecer pruebas y ser oído;

Que por otra parte cuestiona la tramitación paralela del Expediente Electrónico EX-2020-00473624-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual se dio curso a la impugnación interpuesta por el requirente contra la Resolución N° 468/20 del 09 de noviembre de 2020, por la cual el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó los recursos administrativos interpuestos por el mismo contra las Resoluciones N° 1614/19, N° 443/20 y N° 811/20 de la Jefatura de Policía;

Que no se advierte en los considerandos de la norma aquí impugnada ni en las diversas actuaciones que han servido de precedentes a su emisión, apartamiento alguno a los preceptos legales de la Ley 1284, ni a la legislación aplicable al caso, a saber: RRDP, RAAP y Ley 715;

Que además el requirente bien pudo haber declarado, sin embargo surge de las actuaciones que optó por no hacerlo, siendo desarrolladas las etapas del debido proceso disciplinario con la participación de las partes legalmente habilitadas;

Que con posterioridad al amplio desarrollo del debate, el Tribunal Disciplinario Policial emitió el Fallo N° 36/19, entendiendo que las declaraciones testimoniales colectadas en la etapa sumarial inicial y las efectuadas durante el debate, más la documental obrante en el cuerpo sumarial, probaban debidamente la responsabilidad administrativa del ex agente Mesa Vitale en las faltas que le fueron imputadas y por las que fue oportunamente indagado;

Que por ello no puede alegar hoy el requirente que el Decreto DECTO-2020-1437-E-NEU-GPN es el resultado de un accionar inmotivado o violatorio de sus derechos esenciales, puesto que en él se encuentran todos los antecedentes de hecho y de derecho que de forma ordenada y concatenada derivaron en la sanción expulsiva;

Que en lo que respecta al agravio en concreto de la tramitación paralela del Expediente Electrónico EX-2020-00473624-NEU-DYAL#SGSP, debe exponerse, solo a los efectos de no obviar el punto de la queja, que el mismo se encaminó a rechazar un pedido extemporáneo de producción probatoria en cabeza del señor Mesa Vitale, con base en que justamente dicho pedido era temporalmente improcedente, siendo ello resuelto a través de la emisión del Decreto DECTO-2021-528-E-NEU-GPN del 08 de abril de 2021. Ese pedido en concreto no guarda vinculación coherente con el planteo aquí expuesto, el cual cuestiona el decreto que dispuso la sanción expulsiva. Por ello, el planteo no ha de prosperar;

Que además cabe recordar que entre los deberes de los agentes se encuentra el de observar una conducta acorde a la función desempeñada, entendiéndose que la finalidad del poder disciplinario radica en la necesidad de imponer una regla de comportamiento a todos aquellos cuya actividad, en virtud de la especial vinculación con el Estado, lo comprometen, en tanto que como agentes públicos revisten la calidad de órganos de la Administración Pública Provincial;

Que así, la doctrina ha entendido que *“... la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatorio represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, el ordenamiento jurídico imputa, en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de los agentes o ex agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación, con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública”* (Comadira Julio R., *“Derecho Administrativo”*, 2ª edición Abeledo-Perrot, Lexis Nexis 2003, Buenos Aires, página 562);

Que en este sentido, el artículo 4° del RRDП establece: *“Las normas de este reglamento deben interpretarse teniendo en cuenta que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, que es fundamento de la misma, la vigencia de los derechos y deberes que impone el estado policial, la unidad de mando y el prestigio de la Institución, regulando la conducta de sus agentes de asegurar el eficiente desenvolvimiento de la misma”*;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Sixto Esteban Mesa Vitale contra el Decreto DECTO-2020-1437-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-91-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **SIXTO ESTEBAN MESA VITALE** contra el Decreto DECTO-2020-1437-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.